

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia de la Sala Primera del tribunal Constitucional STC 75/2006, de fecha 13 de Marzo de 2006 sobre Vulneración del derecho a la Tutela Judicial sin indefensión; emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva, en particular en el propio inmueble embargado.

Ref. Europea de Derecho: 3008260509

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 8 de Marzo de 2006 sobre responsabilidad extracontractual. Venta a menores de un determinado producto para hacer experimentos, daños a terceros, responsabilidad de los padres, no se estima la de que se los vendieron.

Ref. Europea de Derecho: 3008221909

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Don Alberto, y Doña, Esperanza, reclamaron el daño sufrido por su hijo, Don Eloy, en cuyo nombre también actúan, ejercitando las acciones de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil. El daño lo sufrió a partir de unos hechos que se inician el día 22 de Julio de 1993, en que los menores de edad, Ernesto, Jose Antonio Sebastián, Jose María y Bartolomé adquieren dos botellas de sulfamán y un rollo de papel de aluminio, destinados a realizar un experimento consistente en explotar una botella de coca cola. La compra la hicieron a Doña Paula y Don Marco Antonio, trabajadores del supermercado existente en el Camping Mas Patoxes, de la localidad de Pals, cuya explotación era asumida por la entidad Jadofi. Una vez terminado el experimento, los menores guardaron el sulfamán restante en una tubería existente en unas obras de las instalaciones del mismo Camping, donde fue hallada por un grupo de niños de más corta edad, vertiéndose el líquido de forma accidental sobre Eloy, quien

resultó con lesiones cuya indemnización reclaman sus padres. La demanda se formula frente a los padres de los menores; los menores; las personas que vendieron el sulfamán, el Camping Mas Patotxes S.L., Jadofi y las aseguradoras Eagle Star S.A. y Zurich Compañía General de Seguros S.A. La Sentencia de primera instancia absuelve a los empleados del supermercado, a la titular del establecimiento, al Camping y a las aseguradoras, y condena a padres e hijos que adquirieron el producto. La sentencia de la Audiencia, recurrida en casación, revoca la del Juzgado y condena a todos los demandados, salvo a Don Jorge y su hijo Don Sebastián y a Don Ángel y a su hijo Don Jose María.

SEGUNDO. El recurso de casación de Eagle Star y Jadofi S.L. denuncia en un primer motivo la infracción del artículo 26 de la Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, motivo que se desestima puesto que la sentencia fundamenta la responsabilidad de quienes vendieron en los artículos 1.902 y 1.104 del Código Civil, con abstracción de cualquier otra norma que pudiera ser de aplicación, siendo absolutamente circunstancial la cita que se hace del artículo 26 de la LGCU para reforzar la medida de diligencia exigible a quienes vendieron el sulfamán en función de la naturaleza del producto. Como tal no resulta relevante para fundamentar un criterio de imputación, máxime cuando la responsabilidad que contempla la norma, como las demás del Capítulo VIII, se refiere a los daños que resulten para el consumidor o usuario de los defectos que tengan los bienes o servicios que le hayan sido proporcionados, y es indudable que en ningún momento se ha cuestionado que el producto suministrado fuera defectuoso.

TERCERO. La responsabilidad debe analizarse por tanto a partir de las normas de aplicación, que son las que fundamentan el segundo motivo de la entidad titular del supermercado y el segundo también de uno de los padres condenados, Don Mariano, los cuales se analizan conjuntamente para desestimarlos, pues resulta evidente que esta no existe en tanto no se ha producido un acto u omisión ilegal y una relación de causalidad adecuada entre la venta realizada y el daño sufrido por el menor, que exige, para anudar una responsabilidad al suceso lesivo, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y eficiente valorada conforme a las circunstancias que el buen sentido impone en cada caso y que permite eliminar todas aquellas hipótesis lejanas o muy lejanas al nexo causal so pena de conducir a un resultado incomprensible o absurdo o de objetivar absolutamente la responsabilidad extracontractual en la que se sustenta la acción ejercitada, lo que no es posible en un sistema que descansa en un principio culpabilístico, como es el que sanciona el artículo 1.902 del

CC, que reclama la casación de un acto ilícito y la producción de un daño real que conecte con el desarrollo normal de las cosas (SS 14 de Julio y 6 de Septiembre de 2005; 27 Enero y 15 de Febrero de 2006).

Quienes venden a los menores ni han incurrido, ni se les puede imputar, una conducta, culposa, imprudente o negligente, pues se han limitado a proporcionar un producto de libre venta que constituye el objeto lícito de su actividad, y esta aparece totalmente desligada de la correcta o incorrecta utilización posterior que pudieran haber hecho del mismo quienes lo compraron. Y es que la venta no comporta en sí misma negligencia y los daños ocasionados no son la consecuencia lógica y natural de la acción de vender ni encaja en los usos ordinarios y conocidos del tráfico un examen de las cualidades profesionales del comprador por el vendedor y un seguimiento de lo que haga con su producto, por consistir la labor de estos profesionales en cumplimentar un pedido debidamente autorizado a personas que cumplan las condiciones de adquisición. Lo cierto es que los menores conocían el ácido y su aptitud para ser objeto de experimentación por que alguien antes se lo había enseñado, y no es posible poner a cargo de quienes lo vendieron los efectos derivados de la conducta negligente posterior; sobre la base meramente especulativa de que podían y debían prever que era adquirido para un uso potencialmente peligroso, en una valoración adecuada y lógica del curso causal de las cosas, en el que inciden factores más relevantes de cuidado, vigilancia y educación por parte de quienes están obligados a ello y han contribuido por su omisión a la producción del resultado lesivo.

CUARTO. La estimación del motivo conlleva una doble consecuencia: de un lado, hacer inviables los otros dos vinculados a la condena de la aseguradora del supermercado y a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones. De otro, la absolución de Doña Paula y Don Marco Antonio, que no recurrieron la sentencia, pues como dicen las Sentencia de 13 de Febrero de 1993, 17 de julio de 1984 y 29 de junio de 1990, los efectos de la actuación procesal de los condenados, alcanzan a los coobligados solidarios, por virtud de la fuerza expansiva que la solidaridad comporta, y que hace de toda lógica que, la declaración anulatoria de la condena al pago, respecto de uno de los obligados solidarios, por inexistencia objetiva de la obligación de indemnizar; afecte, con igual extensión, a los demás que, por la misma causa, con él fueron solidariamente condenados; doctrina aplicable al caso presente en que la estimación del recurso interpuesto se funda, no en causas subjetivas afectantes a la recurrente, sino en la inexistencia de culpa en quienes vendieron el producto a los menores y, consecuentemente, en la falta de obligación de reparar los

daños producidos como resultado de la actuación negligente de todos ellos, origen de las actuaciones.

QUINTO. El recurso de los padres del menor accidentado formula un primer motivo por infracción del artículo 1.903. Se refiere a la absolución de dos de los padres cuyos hijos también intervinieron en los hechos. El motivo se estima. La Sentencia de la Audiencia establece como hecho probado que todos los menores se pusieron de acuerdo para comprar dos botellas de salfumán y un rollo de papel de aluminio a fin de realizar unos experimentos, poniendo en común la cantidad de cien pesetas. Sin embargo, de estos hechos no deduce las consecuencias que serían lógicas y comunes a los demás que si fueron condenados por la misma acción, con idéntico deber de vigilancia, si se tiene en cuenta que hubo una acreditada unidad de actuación, generadora de un riesgo evidente, que se tradujo en el daño ocasionado, y que ello no queda enervado por la edad de quienes fueron absueltos a partir de una argumentación igualmente especulativa sobre el control y dominio que "suelen tener los mayores sobre los menores" y de la ignorancia de las características del producto adquirido. Es doctrina de esta Sala la de que la responsabilidad declarada en el artículo 1.903, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta y la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no puede calificarse de culpable, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia (SSTS 14 de Marzo de 1978; 24 de Marzo de 1979; 17 de Junio de 1980; 10 de Mayo de 1983; 22 de Enero de 1991 y 7 de Enero de 1992; 30 de Junio 1995 y 16 de Mayo 2000); razones que ponen en evidencia la infracción legal denunciada en el motivo y el error jurídico padecido por la sentencia de instancia.

(...)

FALLAMOS

Declarar haber lugar a los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Doña Alejandra García Valenzuela Pérez, Doña Elsa María Fuentes García y D. Federico Pinilla Peco, en la representación que acreditan de las aseguradora Eagle Star S.A., Jadofi, D. Alberto y Doña Esperanza

(actuando en su propio nombre y en el de su hijo, D. Eloy), respectivamente, contra la sentencia dictada, con fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona, y con revocación parcial de la pronunciada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete por el Juzgado de Primera Instancia número tres de La Bisbal, en juicio de menor cuantía 166/96, y estimación parcial de la demanda formulada por D. Alberto y Doña Esperanza, absolviéndonos de la misma a demandados Eagle Star SA, Jadofi, Doña Paula, D. Marco Antonio, D. Ernesto, D. Jose Antonio, D. Sebastián, D. Jose María y D. Bartolomé, manteniendo el resto de los pronunciamientos; con expresa imposición a los actores de las costas causadas en la instancia por los demandados absueltos y de las de la apelación de Eagle Star S.A., Jadofi, Doña Paula y D. Marco Antonio; no haciendo especial declaración de las demás de la segunda instancia y presente recurso, salvo las originadas por D. Mariano, a quien se le imponen.

Sentencia de la Sala primera del tribunal supremo de fecha 27 de Febrero de 2006 sobre responsabilidad civil profesional. Abogado y Procurador. Obligaciones en relación con el proceso, indemnización de daños y perjuicios.

Ref. Europea de Derecho: 3008221009

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

SEGUNDO. Los hechos básicos de los que nace la reclamación formulada por la demandante, que la Audiencia acepta, son los siguientes: a) El hijo de la actora, don José Augusto, fue atropellado por un vehículo el día 14 de octubre de 1987, siendo en tal fecha menor de edad, y como consecuencia del hecho sufrió lesiones; b) Dicho accidente dio lugar a la incoación de diligencias previas penales por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Vera, que derivaron en el juicio de faltas nº 174/88, en el que recayó sentencia firme de fecha 15 de noviembre de 1989 que fue absolutoria para el conductor del vehículo, interviniendo los hoy demandados en la representación y defensa de la demandante; c) En fecha 2 de septiembre de 1991 se dictó auto por el que se fijó como cuantía máxima a reclamar en vía ejecutiva con cargo al seguro obligatorio de automóviles la de 2.612.001 pesetas, el cual fue notificado al Procurador demandado don Rafael; d) No obstante, dicho Procurador no dio el oportuno traslado al Letrado don Federico de la

resolución dictada ni lo comunicó a la poderdante, presentando con posterioridad ante el Juzgado diversos escritos que le remitía este último mediante los que interesaba del Juzgado el dictado del referido auto, siendo así que el propio Juzgado, en contestación a uno de tales escritos, dictó providencia de fecha 12 de marzo de 1993, notificada el 16 de marzo siguiente, declarando no haber lugar a ello por haber sido dictado con anterioridad el referido auto y notificado a las partes «y en concreto al mencionado Procurador con fecha 9 de septiembre de 1991»; lo que, ante la presentación de nuevos escritos en igual sentido, motivó nueva providencia de mayo de 1993 en similares términos, notificada el 11 de mayo siguiente, de las que tampoco dio noticia oportuna el Procurador al Letrado; e) En fecha 31 de enero de 1994 comparecieron ante el Juzgado la actora Doña Virginia y su Letrado don Federico, entregándoseles testimonio del auto de cuantía máxima dictado con fecha 2 de septiembre de 1991; f) Interpuesta a continuación, con fecha 14 de febrero de 1994, demanda de juicio verbal civil en nombre de la actora contra la aseguradora del vehículo causante del accidente, Mutua Nacional del Automóvil, en reclamación de la cantidad de 13.172.910 pesetas por los daños y perjuicios derivados del accidente, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vera, el mismo dictó sentencia de fecha 20 de mayo de 1994, que rechazó la demanda al estimar prescrita la acción entablada, la que fue notificada al Procurador Sr. Rafael el día 25 de mayo siguiente, sin que se diera traslado de dicha notificación la Letrado Sr. Federico hasta finales del mes de junio, una vez transcurrido el plazo para interponer recurso de apelación contra la misma.

TERCERO. Establecidos como probados los anteriores hechos, los tres primeros motivos del recurso se aplican a denunciar las infracciones legales que, según la parte recurrente, ha cometido la sentencia impugnada de las que ha derivado la indebida absolución del Letrado don Federico.

Se refiere el primero de los motivos a la infracción del artículo 1.214 del Código Civil vigente en la fecha de interposición de la demanda- y de la jurisprudencia recaída sobre el mismo, en cuanto se considera que la sentencia dictada por la Audiencia no ha respetado dicha norma de distribución de la carga de la prueba entre las partes, afirmándose en el desarrollo del motivo que se ha imputado la responsabilidad por los hechos acaecidos a uno solo de los profesionales demandados (el Procurador) absolviendo, por el contrario, al Letrado «sin que haya existido prueba fehaciente alguna por parte del Letrado exonerado que indique tal falta de responsabilidad», resultando incompatible que la Audiencia «sin que se acredite, entienda, respecto del auto del artículo 10

de la Ley del Automóvil, que su dictado era desconocido para el Letrado entonces interviniente».

Con independencia de que tal planteamiento distorsiona la propia norma de atribución a las partes de la carga probatoria y pretende hacer recaer sobre el demandado la prueba de un hecho negativo, es lo cierto que la Audiencia no ha aplicado en ningún sentido dicha norma de distribución por lo que no ha podido conculcarla. Así es muy reiterada la doctrina de esta Sala en el sentido de que la norma de atribución de la carga de la prueba sólo ha de ser aplicada respecto de hechos cuya prueba no se ha obtenido en el proceso y a efectos de determinar a cuál de las partes (la que ha de soportar dicha carga) ha de perjudicar dicho vacío probatorio (sentencias, entre otras muchas, de 23 de febrero de 2002, 7 de junio de 2004, 15 y 24 de junio de 2005); lo que no ha ocurrido en el caso presente en el que la Audiencia, tras valorar el resultado de las pruebas practicadas, llegó a la convicción de que el origen del perjuicio causado a la actora, al ver desestimada por prescripción la acción de reclamación enablada en vía ordinaria, tuvo su origen en el hecho de que el Procurador demandado don Rafael -condenado en ambas instancias y aquietado a dicha condena- no comunicó oportunamente al Letrado Sr. Federico el auto de cuantía máxima dictado por el Juzgado con ocasión del accidente sufrido por el hijo de la actora, cuya fecha de notificación al Procurador significaba el establecimiento del "dies a quo" para el ejercicio de cualquiera de las acciones de reclamación civil que en ese momento nacían: la ejecutiva y la ordinaria.

En similar dirección, el segundo de los motivos del recurso, tras considerar infringidos el artículo 512 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 1.225 y 1.227 del Código Civil, sobre la valoración probatoria de los documentos privados, vuelve a incidir en el hecho de que el Letrado demandado, don Federico, no ha acreditado su falta de conocimiento del auto dictado por el Juzgado con eficacia ejecutiva y la Audiencia ha apreciado indebidamente el valor de la copia de los escritos que se dicen presentados ante el Juzgado con posterioridad en cuanto demostrativos de tal desconocimiento. Se discute así la valoración de la prueba llevada a cabo por el órgano "a quo" sin precisar en qué concepto y forma se ha vulnerado una norma determinante de que dicha valoración se oriente en uno u otro sentido, contrariando así la doctrina reiterada de esta Sala según la cual la posibilidad de revisar en casación la valoración de la prueba efectuada por el juzgador de instancia sólo puede tener lugar cuando se denuncia error de derecho en la apreciación probatoria con indicación de la norma legal de prueba que ha sido infringida y el sentido en que lo ha sido (sentencias, entre otras, de 19 de

julio y 29 de octubre de 2004, 18 de febrero, 23 de junio y 1 de julio de 2005, y 27 de enero de 2006). Pero, además, en cualquier caso, la conclusión obtenida por la Audiencia en el sentido de la falta de conocimiento por el Letrado demandado del auto dictado no sólo se desprende de la aportación de la copia de los escritos dirigidos al Juzgado -con el sello del mismo- en el que se interesaba, en una fecha posterior; la confección del mismo, sino fundamentalmente del propio reconocimiento del Procurador de no haber dado dicho traslado.

El motivo tercero denuncia la infracción del artículo 1.902 del Código Civil, que pone en relación con los artículos 1.101, 1.137 y 1.144 del mismo código y los artículos 53 y 54 del Estatuto General de la Abogacía, con lo que parece querer derivarse al ámbito de la responsabilidad extracontractual o "aquiliana" una reclamación que claramente se sitúa en el ámbito de la responsabilidad contractual por incumplimiento de obligaciones derivadas de la relación de arrendamiento de servicios que existe entre abogado y cliente. Nuevamente se afirma para ello la falta de acreditación por parte del Letrado Sr. Federico de que desconocía la existencia anterior del auto de cuantía máxima dictado por el Juzgado; hecho que, por lo ya razonado, ha de tenerse por cierto y acreditado. De ahí que en realidad se hace supuesto de la cuestión en la formulación del motivo pues se parte de bases fácticas distintas de las establecidas en la instancia sin obtener antes su modificación mediante el triunfo de un motivo específicamente ordenado a tal fin; modo de operar que está vedado a la parte en este recurso extraordinario (sentencias de 19 de mayo de 2005 y 9 de febrero de 2006, entre las más recientes).

Partiendo así del desconocimiento por el demandado, el Letrado don Federico, del dictado del repetido auto de cuantía máxima y, en consecuencia, del inicio del período de prescripción de la acción civil que habría de enablarse en nombre de la actora, no cabe imputar al mismo la responsabilidad profesional que se pretende -aunque ahora por la vía inadecuada del artículo 1.902 del Código Civil- dado que no puede exigirse al abogado una obligación de vigilancia sobre el cumplimiento por el procurador de las obligaciones profesionales que le incumben y que derivan tanto de la relación de mandato con su cliente como de su propio estatuto profesional en cuanto el artículo 14 del Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio, que aprobó el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales -vigente en la fecha en que los hechos tuvieron lugar- le obligaba a transmitir al abogado «todos los documentos, antecedentes e instrucciones que se les remitan, o que ellos mismos puedan adquirir; haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las Leyes impongan al mandata-

rio», así como a «tener al cliente y letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado», de modo que el abogado, presupuesta la existencia de tal comunicación, únicamente habrá de responder por un mal planteamiento procesal, la defectuosa fundamentación jurídica de la pretensión, la errónea elección de la acción planteada o el desconocimiento de la doctrina jurisprudencial aplicable al caso, lo que comporta la aplicación por su parte de la llamada «lex artis» propia de su ejercicio profesional (sentencia, entre otras, de 8 de abril de 2003), imputaciones que no cabe efectuar a su actuación en el caso presente.

En consecuencia, han de ser rechazados los tres primeros motivos en que se sustenta el recurso.

(...)

FALLAMOS.

Que DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Doña Virginia contra la sentencia de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Audiencia Provincial de Almería, Sección Primera, en autos de juicio de menor cuantía número 39/97 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vera, y en consecuencia, confirmamos dicha resolución con imposición a la parte recurrente de las costas del presente recurso.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

TSJ. Castilla-León. Social, Sede Valladolid, Recurso nº 2163/2004, Reclamación de Cantidad. Tasación de Costas.

Ref. Europea de Derecho: 3023574008

AUDIENCIAS PROVINCIALES

AP. Valladolid, de 11 de Noviembre de 2005, Sección 3ª. Ponente: D. Francisco Salinero Román. Número de Recurso 414/2005, sobre impugnación de Tasación de Costas por indebidas.

Ref. Europea de Derecho: 3020452308